



# Resolución Sub-Gerencial

N° 0028 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro N° 67519-2012, presentado por la denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en forma abreviada "EMTRARIVA S.R.L.", con RUC 20455118124, debidamente representada por su gerente don Oswaldo Gilmar Gutiérrez Choquehuanca, quien solicita autorización para la prestación de servicio de transporte público regular de personas interprovincial, en la ruta: Arequipa - La Curva y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA; el escrito de subsanación con registro No. 67519-2012 de 27 de diciembre del 2012, el Informe N°244-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-ra, de fecha 04 de de setiembre del 2012, emitido por el encargado de la Unidad Orgánica de Registro y Autorizaciones; el Informe Nro. 03-2013.GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la señora Sub Directora del Área de Transporte Interprovincial, y;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, se establece disposiciones relativas a la prestación del servicio de transporte regular de personas, señalándose en el numeral 3.1. del artículo 3ª, Medidas Excepcionales, con respecto a la autorización para la prestación del servicio regular de transportes de personas en el ámbito regional.

**TERCERO.-** Que, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco legal expuesto en el párrafo precedente, en tal caso debe interpretarse y desarrollarse en concordancia con los requisitos que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza Regional N° 118-AREQUIPA. Así como, con el D.S. N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

**CUARTO.-** Que, el Artículo 16, del D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 Que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; asimismo el numeral 16.2. Establece que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.

**QUINTO.-** Que, en el mismo sentido, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente.

**SEXTO.-** Que, para el presente caso, atendiendo al tipo de solicitud presentada por la empresa administrada, esta se encuentra normada, en el artículo 51ª, numeral 51.1. del Reglamento, referente a la autorización para el servicio de transporte regular de personas.

**SÉTIMO.-** Que, de la revisión de los antecedentes se aprecia que la recurrente no cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en razón a que el itinerario y las vías a emplear conforme al requisito previsto en el art.55º numeral 55.1.12.2 del D.S. No. 017-2009-MTC en el tramo que considera los Distritos de Punta de Bombón, Dean Valdivia- La Curva y Cocachacra no tiene origen y destino definidos, no hay una continuidad en la ruta ingresa y vuelve a retornar por la ruta propuesta, en el tramo que incluye los





# Resolución Sub-Gerencial

**Nº 0028-2013-GRA/GRTC-SGTT**

distritos precitados, situación que desnaturaliza el petitorio ya que se trata de una autorización de ámbito interprovincial exclusivamente y no una autorización de ámbito interdistrital, siendo ello así de accederse al petitorio se estaría interfiriendo en las competencias normativas y de gestión de la Municipalidad Provincial de Islay establecidas en el artículo 11º. Del D.S. No. 017-2009-MTC y 5º. Del DS No, 016-2009-MTC concluyéndose que el itinerario propuesto no satisface las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, al incluir en el tramo de ida y de retorno que comprende los distritos de Punta de Bombón, Deán Valdivia-La Curva y Cocachacra un servicio de transporte de ámbito provincial a que se refiere el numeral **3.66 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.**

**OCTAVO.-** Con lo opinado en el Informe Nº 244-2012-GRA/GRTC-SCTT-ATI-ra, emitido por el encargado de la Unidad Orgánica de Registro y Autorizaciones de Transporte Interprovincial, merituando el informe Nº03-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la señora Sub Directora del Área de Transporte Interprovincial.

**NOVENO.-** De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y las Ordenanzas Regionales Nº 101-Arequipa, 130-Arequipa y 153-Arequipa; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 139 - 2012-GRA/PR;**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa denominada “**EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE S.R.L.**”, en forma abreviada “**EMTRERIVA S.R.L.**”, al no haber cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por el D. S. Nº 017-2009-MTC, por cuanto el itinerario propuesto desnaturaliza el petitorio ya que se trata de una autorización de ámbito interprovincial y no interdistrital, quedando facultado el administrado para presentar el recurso impugnatorio que considere pertinente; tanto el recurso de reconsideración, en el cual se puede adjuntar nueva prueba ante la misma autoridad administrativa; como el recurso de apelación, por cuestiones de puro derecho ante el superior jerárquico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**18 ENE. 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Héctor R. Arredondo Valenzuela*  
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA